

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05651/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por un **Particular** en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Chiautla**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Chiautla**, mediante el cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00087/CHIAUTLA/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

copia simple de los permisos de funcionamiento de los establecimientos las tejas, el barzon, asi como las acciones que a tomado proteccion civil, seguridad pública para mantener cerrado los establecimientos por contingencia sanitaria. (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA.

A través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio respuesta en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta la respuesta a su solicitud de información pública.

A dicha respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó archivos en formato “pdf” que contienen lo siguiente:

1. Oficio UTAIP/23/11/2020; suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que informó al Solicitante, que la respuesta se encuentra en los oficios adjuntos.
2. Oficio CHI/P.C./116/2020, suscrito por el Coordinador de Protección Civil y Bomberos del Sujeto Obligado, en el que indicó lo siguiente:

...En relación a las acciones que ha tomado protección civil respecto a estos dos establecimientos, por medio del presente me permito informar a usted que únicamente se le ha otorgado Dictamen de Factibilidad de Bajo Riesgo (Visto Bueno) al establecimiento denominado el Barzón, por cumplir con las medidas mínimas de seguridad requeridas para su funcionamiento.

3. Oficio D.E./R.C./016/2020, suscrito por el Jefe de Regulación Comercial del Sujeto Obligado, en el que indicó lo siguiente:

“En concordancia a lo solicitado, el Departamento de Regulación Comercial no cuenta con copias simples de los permisos de funcionamiento. Lo antes mencionado, es información que se encuentra en el archivo de esta área administrativa y que corresponde únicamente a nuestras atribuciones, funciones y obligaciones.”

4. Oficio DSPM/CHI/213/2020, suscrito por el Comisario de Seguridad Pública Municipal del Sujeto Obligado, en el que precisó lo siguiente:

“...atento a su solicitud le informo que no competé a mis atribuciones realizar o tener los permisos de funcionamiento, es competencia meramente de la Dirección de Regulación Comercial del H. Ayuntamiento por lo que me es imposible enviar dichos permisos. En cuanto a las acciones realizadas por Seguridad Pública en este tema únicamente se ha brindado el apoyo a dicha Dirección para el efecto de sus notificaciones en los establecimientos mencionados.”

5. Oficio DE/CHI/065/2020, suscrito por el Director de Desarrollo Económico del Sujeto Obligado, en el que indicó lo siguiente:

“...Que los establecimientos Las Tejas y el Barzón no cuentan con Certificado de Funcionamiento, por lo que esta área administrativa no puede proporcionar copia simple de lo solicitado.

*Por otra parte, las acciones que han tomado Protección civil y Seguridad Pública para mantener cerrado los establecimientos por contingencia **no corresponden a las atribuciones, funciones y obligaciones** de la Dirección de Desarrollo Económico.”*

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO.

El area de Regulacion Comercial niega directamente a hacer la entrega de la información. (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

El area de Regulacion Comercial niega directamente a hacer la entrega de la información. (Sic)

IV Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05651/INFOEM/IP/RR/2020** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El treinta de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del recurso Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

En fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado rindió informe justificado vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a través de un archivo en formato pdf, que contiene lo siguiente:

1. Informe Justificado rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que medularmente ratificó la respuesta inicial y añadió en el punto 2 de pruebas lo siguiente:

*2.- La documental consistente en la información proporcionada, de fecha 09 de noviembre del presente año, por el Jefe de Regulación Comercial, dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública a lo solicitado por el recurrente, de lo cual se desprende **“no cuenta con copias simples de los permisos de funcionamiento”**. Lo cual se robustece con la contestación del director de Desarrollo Económico los cuales no cuenta con certificado de funcionamiento quedando imposibilitado a entregar dicha copia simple del cual hacen alusión...*

d) Vista del Informe Justificado.

El catorce de diciembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); el informe justificado que fue entregado por el Sujeto Obligado, a fin de que el Recurrente realizara las manifestaciones que a derecho corresponda.

e) Manifestaciones del Recurrente

De las constancias que obran en los expedientes del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Recurrente** no emitió manifestación alguna.

f) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

g) Cierre de instrucción.

En fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal

de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

El Particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Permisos de funcionamiento de los establecimientos de las *tejas y el barzón*.
2. Acciones que tomo protección civil y seguridad pública para mantener cerrado los establecimientos por contingencia sanitaria.

En respuesta, el Sujeto Obligado, remitió diversos oficios de algunas áreas administrativas, en los que indicó que:

- El Coordinador de Protección Civil y Bomberos indicó que únicamente tiene un Dictamen de Factibilidad de Bajo Riesgo de uno de los establecimientos.
- El Jefe de Regulación Comercial, señaló que no cuenta con copias simples de los permisos de funcionamiento y añadió que esa información se encuentra en el archivo de esa área y que corresponde únicamente a sus atribuciones, funciones y obligaciones.
- El Comisario de Seguridad Pública Municipal, indicó que no es su competencia emitir permisos de funcionamiento; y respecto a las acciones llevadas a cabo con motivo de la pandemia, dijo que únicamente brindó apoyo a la Dirección de Regulación Comercial para realizar notificaciones en los establecimientos identificados.

- El Director de Desarrollo Económico, dijo que los establecimientos identificados por el Particular, no cuentan con certificado de funcionamiento y por lo tanto no era posible remitir una copia simple; también añadió que respecto a las acciones con motivo de la pandemia no correspondía a sus funciones.

En consecuencia, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión y se inconformó bajo el argumento, de que el área administrativa de Regulación Comercial le negó la entrega de la información

Así, durante la tramitación del presente Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta inicial y el Particular omitió realizar manifestación alguna. Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción I, de la Ley de la materia, ya que el Particular se inconformó por la negativa de la información solicitada.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de

acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá

ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

ANÁLISIS DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Una vez expuesto lo anterior, cabe precisar que el motivo de agravio que fue formulado por el Particular a través de la interposición del presente Recurso de Revisión, radicó principalmente en que el área de Regulación Comercial, le negó la entrega de la información; aspecto que será tomado en consideración para el presente fallo; sin embargo, derivado de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierten elementos para suplir la deficiencia de la queja en favor del Particular, a fin de analizar si la información que fue entregada en respuesta fue incompleta; ello en virtud de la falta de pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto a las acciones que se tomaron para mantener cerrados los establecimientos con motivo de las medidas de prevención ante la pandemia.

Por ello, este Órgano Garante, atentos al contenido de los numerales 13 y 181 de la Ley de la Materia, procede a realizar la suplencia de la queja deficiente en favor del **RECURRENTE**.

Por lo anterior, sirve como criterio orientador la jurisprudencia administrativa 1a./J. 17/2000, emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dicta lo siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. *Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el acto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.*

Así, de acuerdo a la Ley de Transparencia en términos generales, establece como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujetos Obligados.

Por ello, es procedente suplir la deficiencia de la queja a favor del Recurrente, por lo que se analizara el presente asunto bajo la causal de la negativa a la información solicitada y la entrega de la información incompleta; de conformidad con el artículo 179 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

En otro orden de ideas, se procede al análisis de la información solicitada, la cual puede ser estudiada a partir de su división en dos puntos fundamentales:

1. Permisos de funcionamiento de los establecimientos de las *tejas y el barzón*.
2. Acciones que tomó Protección Civil y Seguridad Pública para mantener cerrado los establecimientos por contingencia sanitaria.

Así las cosas, se procede a analizar los puntos que comprende la solicitud de información en contraste con la información entregada por el Sujeto Obligado a través de respuesta e informe justificado.

1. Permisos de funcionamiento de los establecimientos de las *tejas y el barzón*.

Respecto a los permisos de funcionamiento de los establecimientos comerciales; es de destacar la naturaleza de los permisos de funcionamiento, al respecto, el artículo 31, fracciones, XXIV Quáter y XLIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los Ayuntamientos, son los encargados de otorgar licencias para el funcionamiento de unidades económicas; así como, de crear el Registro Municipal de Unidades Económicas, donde se especifique la licencia de funcionamiento y las características que se determinen convenientes.

Para lograr lo anterior, los Ayuntamientos contarán con un Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente que impulsa la simplificación de trámites y reducción de plazos para el otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones del orden municipal, así como de operar y actualizar el Registro Municipal de Unidades Económicas de los permisos o licencias de funcionamiento otorgadas, de conformidad con el artículo 96 Quáter de la Ley señalada en el párrafo anterior.

En ese sentido, en el artículo 2º, fracciones I, XV, XVI, XIX y XXXVIII 5º, fracción X, 7º, fracción I, III, V, 15, 16 y 33 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México señala que, la licencia de funcionamiento, es el acto administrativo que emite la autoridad, por el cual autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades económicas, mientras que la licencia provisional e inmediata o permiso de funcionamiento es el acto administrativo por el cual la autoridad, una vez cumplidos los requisitos establecidos en las normas jurídicas aplicables, autoriza a una persona física o jurídica colectiva para que inicie sus actividades económicas, por un plazo no mayor a noventa días naturales y finalmente el permiso es el que se expide al solicitante para que realice una actividad económica; emitidos por los Municipios, a través de la Ventanilla Única, a través del cual se autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades económicas de bajo impacto, entre las que se encuentran la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios comerciales.

Así, la operación de la Ventanilla Única y la expedición de las licencias de funcionamiento, le corresponde a los Ayuntamientos, al coordinar la gestión de trámites para la recepción, integración y verificación de los expedientes que presentan los particulares; por tales circunstancias, cada Municipio deberá apegarse a las disposiciones legales que emita, ello

conforme a los artículos 16 y 22, fracción I, del Reglamento de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.

En este contexto, se debe recordar que el Sujeto Obligado emitió respuesta a través del pronunciamiento por parte de varias áreas, de las cuales resaltan dos; la Dirección de Desarrollo Económico y la Jefatura del Departamento de Regulación Comercial; las cuales emitieron las siguientes respuestas:

1. Oficio D.E./R.C./016/2020, suscrito por el Jefe de Regulación Comercial del Sujeto Obligado, en el que indicó lo siguiente:

“En concordancia a lo solicitado, el Departamento de Regulación Comercial no cuenta con copias simples de los permisos de funcionamiento. Lo antes mencionado, es información que se encuentra en el archivo de esta área administrativa y que corresponde únicamente a nuestras atribuciones, funciones y obligaciones.”

(Énfasis añadido).

2. Oficio DE/CHI/065/2020, suscrito por el Director de Desarrollo Económico del Sujeto Obligado, en el que indicó lo siguiente:

“... Que los establecimientos Las Tejas y el Barzón no cuentan con Certificado de Funcionamiento, por lo que esta área administrativa no puede proporcionar copia simple de lo solicitado.”

Como se advierte de lo anterior, el Director de Desarrollo Económico, manifestó expresamente que ambos establecimientos no cuentan con certificado de funcionamiento; sin embargo, el Jefe del Departamento de Regulación Comercial, precisó no contar con copias simples de los permisos de funcionamiento; es decir, señaló no contar con copias en sus archivos y que los

documentos que tiene corresponde a sus funciones; por lo que, de las afirmaciones anteriores no queda claro si las licencias o permisos obran en sus archivos, pero no tiene copias simples y adicional, que no puede entregarlos ya que corresponden exclusivamente a sus funciones y obligaciones o que, no cuenta con ellos porque dentro de sus atribuciones no se encuentra la de expedir los permisos o de resguardarlos en sus archivos; esto es, la respuesta no puede interpretarse en el sentido de que constituye una manifestación expresa de no haber expedido permisos a favor de los establecimientos comerciales o no tener conocimiento de los mismos; por lo que se advierte que se trata de una respuesta que no fue congruente ni exhaustiva, pues no emitió un pronunciamiento que proporcionara certeza; en ese sentido, resulta necesario traer por analogía, el Criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

(Énfasis añadido)

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al principio de exhaustividad, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los

puntos requeridos, lo cual en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados, así como las resoluciones de los Órganos de Transparencia Estatales, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizar y decidir –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado no dio la certeza al Recurrente, respecto a discernir si los establecimientos comerciales cuentan o no, con un permiso de funcionamiento emitido por el Sujeto Obligado; específicamente por el Departamento de Regulación Comercial, esto se robustece con el motivo de agravio hecho valer por el Recurrente en el momento de interponer el presente Recurso de Revisión.

Ahora bien, cabe resaltar la competencia con la que cuenta el Departamento de Regulación Comercial, para conocer de la información solicitada; y si bien dicha área no niega conocer la información y por el contrario, indicó que forma parte de sus funciones, la competencia con la que cuenta se robustece con el artículo 52 del Bando Municipal del Sujeto Obligado; visible en el enlace:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2020/bdo023.pdf>; y que a la letra señala:

Artículo 52.- La Jefatura de Regulación Comercial será la encargada de verificar que los giros comerciales, industriales y prestadores de servicios, cumplan con todos los requisitos en su funcionamiento de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal y el presente Bando, así como otros ordenamientos en la materia.

La Jefatura de Regulación Comercial tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar e inspeccionar que los certificados de comercio sean expedidos cumpliendo con los requisitos señalados en la Ley Orgánica Municipal y el presente Bando.

II. Vigilar que se cumplan las leyes, reglamentos, Bando Municipal y las demás disposiciones jurídicas en aras de su competencia.

III. En coordinación con la Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Dirección de Protección Civil se emitirán las órdenes de visita domiciliaria para verificar, inspeccionar, ejecutar y hacer cumplir las disposiciones que regulen las actividades comerciales que oferten bienes y servicios.

IV. Suspender y/o clausurar temporal o parcialmente los establecimientos comerciales, siguiendo los lineamientos administrativos correspondientes, cuando:

a) No cuenten con certificado de funcionamiento, licencia o permiso expedido por la autoridad municipal correspondiente.

b) El tipo de servicios y bienes que éste preste, sea diferente al especificado en el Certificado de Funcionamiento, Licencia o Permiso.

c) El nombre, domicilio, identificación o razón social sea diferente a los datos del Certificado de Funcionamiento, Licencia o Permiso del propietario.

d) No paguen sus contribuciones a la Hacienda Pública Municipal.

e) Invadan parcial o totalmente bienes del dominio público de uso común, de publicidad y/o propaganda, así como productos de venta sobre la vía pública, entendiéndose a éstas de manera enunciativa más no limitativa: las banquetas, corredores, ciclo-pistas y cajones de estacionamiento en el primer cuadro.

f) Vendan, suministren o inciten a menores de edad al consumo de bebidas que contengan alcohol, solventes o sustancias tóxicas.

g) Permitan la entrada de menores de edad, a bares, cantinas, pulquerías, billares o lugares con autorización para expender bebidas alcohólicas al copeo.

V. Suspender temporalmente o totalmente el funcionamiento de actividades comerciales y servicios cuando estos se aparten del cumplimiento y disposiciones de orden público.

VI. Retirar y asegurar las mercancías a aquellos comerciantes que no cuenten con el permiso del Departamento de Regulación Comercial, cuando así lo requiera el buen funcionamiento de los

mercados, tianguis y demás sitios destinados al comercio y cuando la Autoridad Municipal lo estime necesario en bien de la colectividad.

VII. Retirar de la vía pública todo comercio semifijo que no cuente con permiso del Departamento de Regulación Comercial y aquellos que obstruyan e impidan la libre circulación de transeúntes, vehículos; con el apoyo de Seguridad Pública.

VIII. Para los establecimientos que vendan o suministren bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo, deberán de contar con Certificado de Funcionamiento y/o Licencia, además con el Dictamen Único de Factibilidad, sujetándose a los lineamientos establecidos en el Reglamento de Salud del Estado de México.

IX. Los establecimientos comerciales están obligados a tener cajones de estacionamiento propio, proporcional a las dimensiones del establecimiento, tal como lo establece el artículo 113 del presente Bando.

X. Sera causa de suspensión definitiva, aquellos comercios que ejerzan su actividad pública y que por el ejercicio de su actividad causen riesgo y fomenten la desestabilidad social, además por el incumplimiento de las normas de Seguridad Pública y Protección Civil, así como las normas sanitarias vigentes.

XI. A efecto de dar mayor fluidez al tránsito vehicular y peatonal, queda establecido el horario de carga y descarga para los establecimientos comerciales de 22:30 a 6:00 horas de lunes a domingo.

XII. La exhibición y venta de animales serán realizadas en locales o instalaciones adecuadas para su correcto cuidado y manutención propia, con forme a las respectivas leyes.

XIII. Otorgar garantía de audiencia previa a la emisión de actos que priven a los particulares de sus derechos.

(Énfasis añadido)

Derivado de lo antes expuesto, se tiene que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no aporta certeza al Particular, respecto a si fueron emitidos o no permisos de funcionamiento a favor de los establecimientos; cabe precisar que las licencias de funcionamiento forma parte de las obligaciones comunes, de conformidad con el artículo 92 fracción de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el cual a la letra dispone:

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

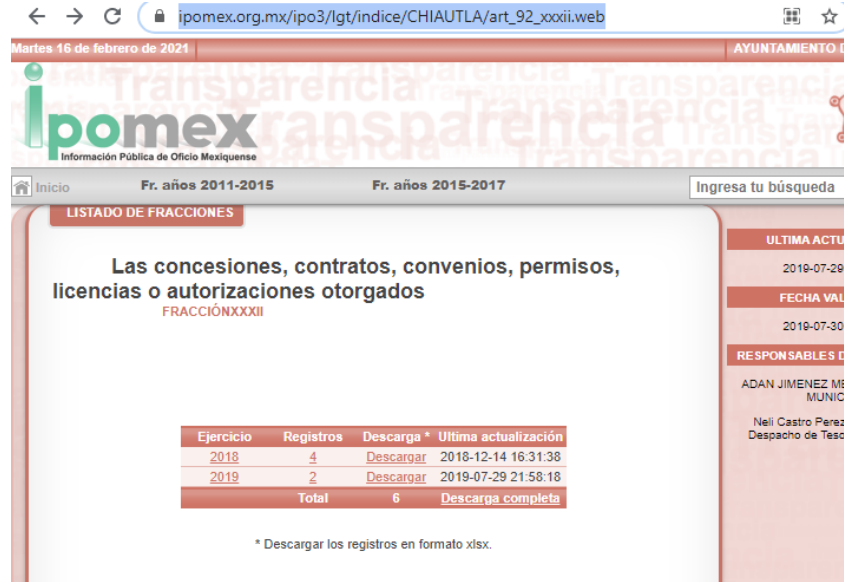
Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I al XXXI

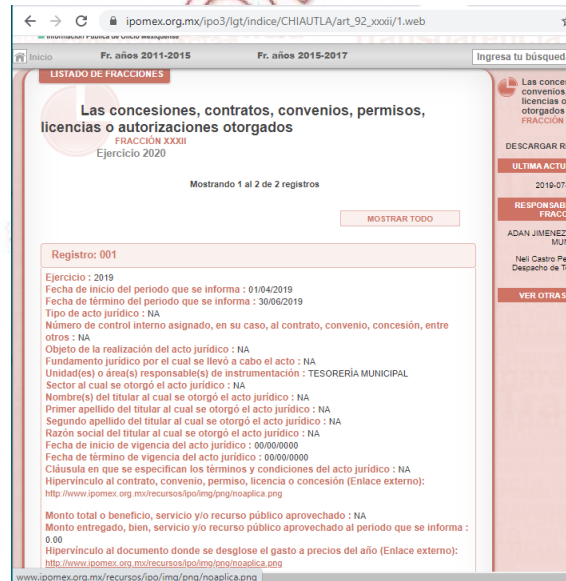
XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXXIII al LII.

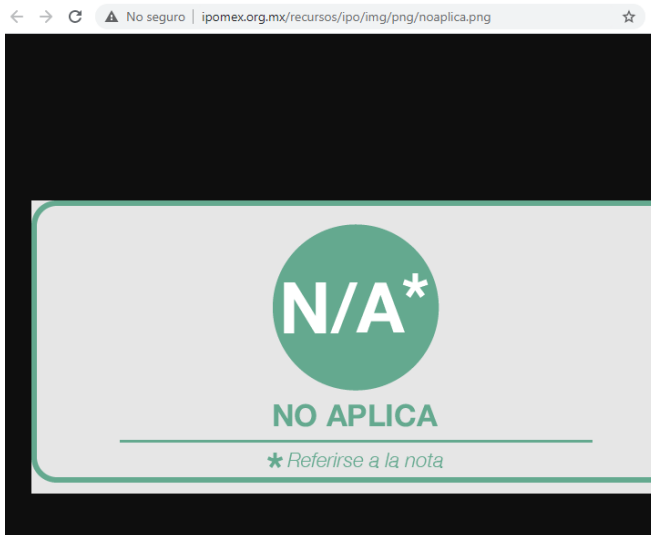
Por lo antes expuesto, se advierte que los permisos y licencias de funcionamiento son información que debe ser pública y darse publicidad a la misma, por lo que se procedió a visitar el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del Sujeto Obligado, específicamente en el apartado correspondiente a la fracción previamente citada; en el enlace: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CHIAUTLA/art_92_xxxii.web, consultado el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno a las diecisiete horas ; y resultado de la visita al sitio, destaca que no se muestra registros del año dos mil veinte; y se muestran sólo dos registros del año dos mil diecinueve, cuyos enlaces de hipervínculo, no proporcionan información, pues aparece una pantalla que dice que no aplica; a fin de ejemplificar lo anterior se insertan impresiones de pantalla en el apartado que muestra la falta de registros del año dos mil veinte y de uno de los registros del año dos mil diecinueve:



(Imagen extraída de la liga: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CHIAUTLA/art_92_xxxii.web, consultado el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno a las diecisiete horas)



(Imagen extraída de la liga: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CHIAUTLA/art_92_xxxii/1.web, consultado el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno a las diecisiete horas)



(Imagen extraída de la liga: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CHIAUTLA/art_92_xxxii.web, consultado el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno a las diecisiete horas)

En atención a lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado no emitió una respuesta que permita tener certeza al Particular, sobre la existencia o no de permisos de funcionamiento expedidos por el Sujeto Obligado a favor de los establecimientos identificados en respuesta, por tanto, será necesario que el Sujeto Obligado, realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable, en la que no podrá omitir el área de Regulación Comercial; y que entregue **el documento que dé cuenta de los permisos, licencias o autorizaciones de funcionamiento de los establecimientos señalados por el Particular, vigente a la fecha de la solicitud de información.**

Cabe precisar que si dichos documentos cuentan con datos personales confidenciales deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y

VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo para el caso de que no cuente con la información en sus archivos, en virtud de no haber emitido ningún permiso, autorización o licencia de funcionamiento a favor de los establecimientos; bastara que lo haga del conocimiento del Recurrente, lo anterior en términos del artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ello en atención a que las licencias y permisos de funcionamiento se tramitan a petición de parte; es decir, que son los establecimientos los que tienen que solicitarla al Sujeto Obligado; y este último emite la misma, hasta en tanto se solicite y se cumplan con los requisitos establecidos para tales efectos.

No se deja de lado que si bien, el Sujeto Obligado está constreñido a hacer pública la información que obra en sus archivos sobre las licencias de funcionamientos, también es importante dejar en claro que constituye una obligación de los particulares que abrirán algún comercio solicitar al Ayuntamiento la licencia de funcionamiento a través del trámite correspondiente y cumplir con los requisitos establecidos y sólo en caso de que se solicite y se cumpla con la normativa, se emite el documento, por lo cual, si el trámite no ha sido requerido por lo establecimientos o habiendo realizado el trámite la licencia no se emitió por no haber cumplido los requisitos, el Sujeto Obligado cumple la solicitud de acceso a la información, con hacer del conocimiento del Recurrente que una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonable en el área competente, la o las licencias no se encuentran por no haber sido emitidas.

- 2. Acciones que tomó Protección Civil y Seguridad Pública para mantener cerrado los establecimientos por contingencia sanitaria.**

En otro orden de ideas, el Particular también solicitó información relacionada con las acciones que el área de Protección Civil y Seguridad Pública llevaron a cabo para mantener cerrados los establecimientos por contingencia sanitaria.

Al respecto es preciso analizar, que si bien el Particular, sólo refirió que quiere las acciones sobre la contingencia sanitaria, se entiende que se trata de la situación que atraviesa el mundo respecto a la pandemia por COVID-19 causada por el virus SARS-COV2; y de las medidas que fueron tomadas por el Sujeto Obligado en relación al cierre de establecimientos comerciales, como medida para evitar el contagio de dicha enfermedad.

En este sentido, vale la pena señalar que en fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó a través de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el acuerdo denominado **ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE SEGURIDAD EN MATERIA SANITARIA, PARA EVITAR UN POSIBLE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID-19), EN EL ESTADO DE MÉXICO**, emitido por Secretaría de Salud, del Gobierno del Estado de México; véase: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2020/mar234.pdf>; a través del cual se establecieron las primeras medidas preventivas y se suspendieron temporalmente algunas actividades en términos del acuerdo en su punto **PRIMERO**, que a la letra señala:

***PRIMERO.** Se suspenden temporalmente las actividades y/o locales, o centros de reunión, en el Estado de México, siguientes:*

Unidades económicas clasificadas por la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, como de alto impacto cuya actividad principal contemple la venta de bebidas

alcohólicas para su consumo inmediato y/o al coqueo, o aquellas cuya clasificación le sean semejantes, como:

Bares, cantinas, salones de baile, discotecas y video bares con pista de baile, centros nocturnos, centros botaneros y cerveceros, salas de sorteos de números, centros de apuestas remotas (casinos); y restaurantes bar; en este último supuesto sin perjuicio de lo previsto en el artículo Tercero del presente Acuerdo.

SEGUNDO al SÉPTIMO

Es importante destacar que posteriormente, en fecha dos de abril de dos mil veinte; se emitió el **ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE SEGURIDAD QUE SE DEBERÁN IMPLEMENTAR PARA LA MITIGACIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS PARA LA SALUD QUE IMPLICA LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS (COVID-19), EN EL ESTADO DE MÉXICO**, emitido por Secretaría de Salud, del Gobierno del Estado de México; véase: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2020/abr022.pdf>; a través del cual se dejó sin efectos el acuerdo anterior y se establecieron nuevas medidas de prevención ante la enfermedad por la enfermedad COVID-19; específicamente se y en cuyo apartado **PRIMERO, TERCERO, OCTAVO y NOVENO**, a la letra establecen:

***PRIMERO.** Se ordena la suspensión temporal y de manera inmediata de todas las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio del Estado de México.*

Se consideran como actividades esenciales para efectos del presente Acuerdo, las siguientes:

I. Las actividades públicas y privadas que de manera directa son necesarias para atender la contingencia sanitaria, como:

a) Las actividades laborales de la rama médica en todas sus especialidades, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el sector salud;

b) Las que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan:

1. El sector farmacéutico y químico tanto en su producción como en su distribución y venta (farmacias);

2. La manufactura, mantenimiento y reparación de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud, así como los involucrados en la adecuada disposición de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI);

3. La limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención y otras instalaciones vinculadas directamente con la prestación de servicios de salud.

II. Las involucradas en la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, la atención a víctimas y búsqueda de personas, así como la actividad legislativa estatal, en los términos que en atención a las presentes disposiciones determine cada institución.

III. Las actividades consideradas como esenciales para el funcionamiento fundamental de la economía y para la atención de necesidades básicas de las personas:

a) Servicios financieros, notariales, casas de empeño, recaudación tributaria, servicios de tesorería y aquellos que permitan su prestación;

b) Distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas;

c) Generación y distribución de agua potable;

d) Industria de alimentos y bebidas;

e) Venta de productos que de forma regular se ofrecen en mercados de alimentos, centrales de abasto o sus análogos, supermercados, tiendas de autoservicio, de conveniencia, abarrotes, misceláneas, recauderías, carnicerías, pollerías, cremerías panaderías, tortillerías y similares;

f) Venta de alimentos preparados y bebidas no alcohólicas, vía entrega en el lugar para llevar y/o a domicilio exclusivamente, por parte de restaurantes, fondas, loncherías, cocinas económicas y demás establecimientos cuya actividad sea la preparación, venta o expendio de alimentos. No se podrán consumir alimentos ni bebidas en los establecimientos;

g) Venta de alimentos para animales y servicios de veterinaria;

h) Lavanderías y tintorerías;

- i) Servicios de transporte de pasajeros y carga;*
 - j) Mantenimiento y reparaciones mecánicas;*
 - k) Actividades y producción agrícola, ganadera, pecuaria, agroindustria, química y de productos de limpieza;*
 - l) Ferreterías, tlapalerías y casas de materiales;*
 - m) Venta de productos para el soporte al trabajo y escuela en casa, así como de mejoras y mantenimiento al funcionamiento del hogar, limitando su capacidad de aforo al 15%;*
 - n) Servicios de mensajería, paquetería y de comercio electrónico;*
 - o) Seguridad privada y sistemas de seguridad;*
 - p) Centros de asistencia social de acogimiento de niñas, niños y adolescentes; asilos para personas adultas mayores;*
 - q) Refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos;*
 - r) Telecomunicaciones, medios de información, tecnologías de la información, electrónica y alta tecnología;*
 - s) Servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación;*
 - t) Servicios de almacenamiento, centros de distribución y cadena de frío de insumos esenciales;*
 - u) Servicios de limpieza y sanitización de espacios públicos y privados, que brinden servicios al público permitidos por el presente Acuerdo;*
 - v) Logística (comunicaciones de jurisdicción local, aeropuertos y ferrocarriles);*
 - w) Otras actividades cuya suspensión:*
 - 1. Pueda tener efectos irreversibles para su continuación;*
 - 2. Implique un riesgo para la salud, vida o bienes de las personas, o al medio ambiente.*
- IV. Las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales de gobierno.*
- V. La construcción, conservación y mantenimiento de infraestructura crítica que asegure la producción y distribución de servicios indispensables como:*
- a) Agua potable;*
 - b) Energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina, turbosina;*
 - c) Saneamiento básico;*
 - d) Servicios de limpia;*

e) Comunicaciones de jurisdicción local que comprenden la infraestructura vial primaria y los sistemas de transporte masivo y de teleférico, así como el transporte público;

f) Infraestructura hospitalaria y médica;

g) Otros más que pudieran ser definidas bajo esta categoría.

VI. La producción, distribución, suministro, construcción, conservación, reparación, mantenimiento y prestación de servicios de utilidad pública o interés general, a través de concesionarios o contratistas, así como privados, que sean estrictamente necesarios para la adecuada ejecución de las actividades esenciales y que se encuentren directamente relacionados con éstas;

VII. Los centros y plazas comerciales deberán limitar el acceso a sus instalaciones a los establecimientos que lleven acabo las actividades esenciales previstas en el presente Acuerdo, exclusivamente. En ningún caso su aforo podrá ser mayor al 15%.

VIII. Las unidades económicas que proporcionen el servicio de hospedaje sólo podrán prestar servicios de alojamiento a las personas que lo requieran para realizar las actividades esenciales previstas en el presente Acuerdo. En ningún caso su aforo podrá ser mayor al 15%.

SEGUNDO...

TERCERO. *Cualquier actividad no prevista en el artículo PRIMERO del presente Acuerdo quedará suspendida, como: bares, cantinas, salones de baile, discotecas y video bares, centros nocturnos, centros botaneros y cerveceros, salas de sorteos de números, centros de apuestas remotas (casinos), billares y cualquier establecimiento para venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato y/o al copeo, cines, gimnasios, zoológicos, balnearios, albercas públicas, boliches, baños públicos, vapores, spas, locales o espacios destinados a actividades deportivas o culturales, teatros, auditorios, foros, palenques, eventos masivos de cualquier tipo (políticos, religiosos, sociales, etc.), eventos o espectáculos públicos, salones de fiestas y/o jardines para eventos sociales, y demás no permitidas por el presente Acuerdo.*

CUARTO al SÉPTIMO...

OCTAVO. *En términos de los artículos 152, 393, 403 y 404 de la Ley General de Salud, 2.68, 2.69, 2.70, 2.71, 2.72 y 2.73 del Código Administrativo del Estado de México, y 57 del Reglamento de Salud del Estado de México, la determinación de las medidas de seguridad sanitarias, así como la imposición de medidas precautorias o sanciones por la infracción a las mismas, corresponde exclusivamente a la Autoridad Sanitaria Estatal, a través de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México (COPRISEM).*

NOVENO. *En términos de los artículos 147 de la Ley General de Salud, 2.3 del Código Administrativo del Estado de México, y 55 del Reglamento de Salud del Estado de México, las autoridades municipales y estatales coadyuvarán con la COPRISEM, dándole aviso inmediato de cualquier hecho, de autoridad o de particulares, que incumpla las obligaciones a que se refiere el presente Acuerdo.*

De conformidad con los artículos 2.72 y 2.73 del Código Administrativo del Estado de México, y 188 y 190 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, será la COPRISEM la que determine imponer, en su caso, cualquiera de las medidas que correspondan.

DÉCIMO...

(Énfasis añadido)

Posteriormente en fecha veintidós de abril de dos mil veinte, se emitió el **ACUERDO POR EL QUE SE FORTALECEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE SEGURIDAD PARA LA MITIGACIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS PARA LA SALUD QUE IMPLICA LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS (COVID-19), EN EL ESTADO DE MÉXICO Y SE ESTABLECE UN PROGRAMA DE VERIFICACIÓN PARA SU CUMPLIMIENTO**, emitido por Secretaría de Salud, del Gobierno del Estado de México; véase: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2020/abr222.pdf>; a través del cual se dejó sin efectos el acuerdo anterior y se establecieron nuevas

medidas de prevención ante la enfermedad por la enfermedad COVID-19; específicamente se y en cuyo apartado **PRIMERO** en su primer párrafo; **SEGUNDO**; **SÉPTIMO** en su tercer párrafo y **OCTAVO**; a la letra señalan:

***PRIMERO.** Se ordena la suspensión temporal y de manera inmediata de todas las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio del Estado de México.*

Se consideran como actividades esenciales para efectos del presente Acuerdo, las siguientes:

I al VIII...

***SEGUNDO.** - Cualquier actividad no prevista en el artículo PRIMERO del presente Acuerdo quedará suspendida, tales como:*

- a) Comercios, establecimientos y locales que no se dediquen a la venta de alimentos, medicinas o artículos de primera necesidad;*
- b) Bares, cantinas, salones de baile, discotecas y video bares, centros nocturnos, centros botaneros y cervecedores, salas de sorteos de números, centros de apuestas remotas (casinos), billares y cualquier establecimiento para venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato y/o al coqueo, cines, gimnasios, zoológicos, balnearios, albercas públicas, boliches, baños públicos, vapores, spas, peluquerías, barberías, estéticas, locales o espacios destinados a actividades deportivas o culturales, teatros, auditorios, foros, palenques;*
- c) Eventos masivos de cualquier tipo (políticos, religiosos, sociales, etc.), eventos o espectáculos públicos, salones de fiestas y/o jardines para eventos sociales, verbenas, ferias, desfiles, fiestas populares, y*
- d) Cualquier otra análoga a las anteriores que impida el cumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad a que se refiere el presente Acuerdo, o que promueva la aglomeración de personas en un mismo lugar.*

Se procurará reducir la interacción en la vía pública, locales o comercios, que no sea indispensable para la obtención de bienes o servicios señalados en el artículo PRIMERO del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. - *Como medida de verificación a las medidas establecidas en el presente Acuerdo y los demás emitidos por la Autoridad Sanitaria, las autoridades estatales y municipales competentes podrán, como segundo nivel de contacto, establecer filtros de revisión sanitaria para verificar el cumplimiento de tales medidas.*

Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por segundo nivel de contacto, la solicitud de la autoridad a los particulares, a efecto de que detengan temporalmente su tránsito, peatonal o vehicular, en un punto de revisión, a efecto de realizar los exhortos o apercibimientos a que se refiere el presente Acuerdo. En estos casos, la autoridad deberá acreditar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta que incumple las medidas sanitarias.

En adición a lo anterior, las autoridades estatales o municipales competentes deberán realizar las acciones y ejercer las facultades que correspondan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, que tengan por objeto hacer cumplir las medidas preventivas y de seguridad a que se refiere el presente Acuerdo, y que ayuden a mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 entre la población que transite en el Estado de México.

OCTAVO.- *En términos de los artículos 393 y 403 de la Ley General de Salud y 2.72 Ter del Código Administrativo del Estado de México, y 55 del Reglamento de Salud del Estado de México, los municipios coadyuvarán, de conformidad con los ordenamientos locales, con la Secretaría de Salud Federal y la Autoridad Sanitaria Estatal en la vigilancia y el cumplimiento de dicha Ley General y de aquellas disposiciones que se dicten con base en ella, con el objeto de combatir las enfermedades transmisibles.*

De conformidad con el artículo 2.72 Ter del Código Administrativo del Estado de México, las autoridades municipales correspondientes, se encuentran facultadas para suspender

temporalmente el funcionamiento de aquellos establecimientos o lugares en que se realicen actividades no esenciales, de las determinadas en el artículo SEGUNDO del presente Acuerdo.

En su caso, las autoridades municipales que apliquen esta medida de seguridad deberán integrar el expediente respectivo y remitirlo a la COPRISEM, a fin de que ésta inicie el procedimiento administrativo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y determine lo que corresponda, de conformidad con los artículos 2.71 a 2.76 del Código Administrativo del Estado de México, y 188 y 190 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.

Por lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado como ente municipal perteneciente a la Entidad del Estado de México, se encontraba obligado a ejercer sus facultades con la finalidad de hacer cumplir los acuerdos en cita, especialmente el último, ya que en él se señala la posibilidad de ejercer sus facultades para observar el cumplimiento de las medidas estipuladas, entre ellas, la suspensión de establecimientos no esenciales, de conformidad con lo antes expuesto.

En atención a lo anterior, es que el Sujeto Obligado debió generar acciones encaminadas a mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-COV2 en atención a los acuerdos emitidos por el Ejecutivo del Estado de México y la Secretaría de Salud; sin embargo, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se detectó que únicamente el Comisario de Seguridad Pública Municipal y el Director de Desarrollo Económico, se pronunciaron respecto a las acciones realizadas con motivo de la pandemia; el primero, precisó que su área únicamente brindó apoyo a la Dirección de Regulación Comercial en las notificaciones practicadas a los establecimientos; y el segundo señaló que no corresponde a sus funciones.

Así las cosas, no se deja de lado que si bien el Recurrente indicó que solicita las acciones tomadas por dos áreas en específico -Protección Civil y Seguridad Pública- también lo es que indicó su interés para que los establecimientos no esenciales se mantuvieran cerrados, por lo que se debe tener en cuenta que el Particular no está obligado a conocer los términos jurídicos correctos o la competencia de las áreas del Ayuntamiento, por lo que este asumió que la función de verificar el cierre de establecimientos no esenciales correspondía a estas dos áreas, sin que necesariamente esto constituya sus atribuciones, motivo por el cual el área de seguridad pública indicó que sólo realizó notificaciones, aunque la respuesta no satisface en su totalidad el requerimiento informativo ya no proporciona mayor detalles que permita conocer la vinculación de las notificaciones con lo solicitado.

Así se identifica que uno de los documentos que pueda dar cuenta de manera más completa de la solicitud de información es el oficio o documento mediante el cual se solicita la Dirección de Seguridad Pública realizar las notificaciones que refirió en su respuesta.

Asimismo, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 del Bando Municipal del Sujeto Obligado previamente citado, en el que en su fracción III, señala que la Jefatura de Regulación Comercial en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Dirección de Protección Civil, serán los encargados de emitir ordenes de visita domiciliaria para verificar, inspeccionar, ejecutar y hacer cumplir las disposiciones que regulen actividades comerciales; en este sentido y bajo el contexto de las acciones implementadas como medidas de prevención frente a la enfermedad COVID-19 emitidas por el Ejecutivo del Estado de México, se tiene la presunción de que el Sujeto Obligado debió implantar acciones relacionadas y por tanto contar con documentos que den cuenta de ellas, aunque no sean sólo las de las dos áreas indicadas por el Recurrente.

Por lo antes expuesto, se advierten elementos suficientes para MODIFICAR la respuesta inicial y ordenar al Ayuntamiento a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes en las que no se podrá omitir la Jefatura de Regulación Comercial y la Dirección de Protección Civil y Seguridad Pública Municipal; a fin de remitían a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos que den cuenta de las acciones realizadas con motivo de la pandemia; así como lo dispuesto en el punto de análisis anterior.

Cabe precisar que para el caso de que dichas documentales cuenten con datos personales confidenciales, deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SIXTO. Versión Pública.

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena, cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina

desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema y derivado del análisis a los documentos que se ordenan, se aprecia que son documentos que contienen información susceptible de clasificarse por considerarse información confidencial, la cual de manera enunciativa mas no limitativa, puede contener el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP)**; lo anterior de forma enunciativa más no limitativa.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar, que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, **por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de

Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> (consultada el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve a las once horas con cuarenta minutos), la Clave Única del Registro de Población –CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de

un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

De acuerdo con lo anterior, se confirma la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, **en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

SÉPTIMO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Chiautla** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos que acrediten lo siguiente:

1. Permisos o licencias de funcionamiento de los establecimientos “Las Tejas” y “El Barzón”, vigente a la fecha de la solicitud de información; es decir al veintinueve de octubre de dos mil veinte.
2. Las acciones que se implementaron en el Municipio para mantener cerrados los establecimientos, con motivo de las medidas de mitigación y prevención ante el COVID-19.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes no se localice la información solicitada en el punto 1 por no haberse generado, el Sujeto Obligado deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente en términos del artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no aportó certeza sobre la existencia o no de los permisos de funcionamiento de los establecimientos identificados en la solicitud de información; de igual forma, no se le proporcionó información precisa relativa a su solicitud de conocer las acciones encaminadas a mantener suspendida la actividad de establecimientos en el contexto de la pandemia causada por el COVID- 19.

Por lo anterior, se ordenó al Ayuntamiento de Chiautla, a que entregue la información solicitada.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

OCTAVO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.

Ahora bien, es de referir, que el Sujeto Obligado no cuenta con la información actualizada de las licencias emitidas por el Sujeto Obligado, en la fracción XXXII de su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), pues este Instituto no localizó la información correspondiente al año 2020 y no se muestra el contenido de los hipervínculos; sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió que el Sujeto Obligado no mantiene actualizado su portal de internet, referente a las obligaciones de transparencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICAR** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Chiautla** a la solicitud de información **00087/CHIAUTLA/IP/2020** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **05651/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Chiautla**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos que den cuenta, en su caso en versión pública, de lo siguiente:

1. Permisos o licencias de funcionamiento de los establecimientos “Las Tejas” y “El Barzón”, vigente a la fecha de la solicitud de información; es decir al veintinueve de octubre de dos mil veinte.
2. Las acciones que se implementaron en el Municipio para mantener cerrados los establecimientos comerciales, con motivo de las medidas de mitigación y prevención ante el COVID-19.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes no se localice la información solicitada en el punto 1 por no haberse generado, el Sujeto Obligado deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente en términos del artículo 19 párrafo

segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTES, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN



Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

05651/INFOEM/IP/RR/2020
Ayuntamiento Chiautla
Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN